

**Xalapa, Veracruz, 13 de junio de 2018.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 19 horas con seis minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: veintitrés juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y once juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Señor secretario Enrique Martell Chávez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de ciudadano 412 del presente año, promovido por Irene Mercedes Nataren Toledo, en contra de la sentencia de 25 de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, que declaró inexistente la negativa del registro de la actora como candidata por un periodo consecutivo, a cuarta regidora propietaria, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues los motivos de disenso expuestos por la actora se estiman inoperantes.

Esto, debido a que en su escrito de demanda realiza una simple repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, sin que exponga planteamiento alguno tendente a demostrar por qué la sentencia impugnada le causa afectación a sus derechos político-electorales, lo cual impide que esta Sala Regional se pronuncie sobre la legalidad de la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 421 y 438 de este año, promovidos por Juan Carlos Beristain Navarrete y Sergio Manuel Uc Gómez, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de 23 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la cual confirmó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la designación de candidatos, entre otros, de síndico municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Al respecto, en el proyecto se estima, previa acumulación, declarar inoperantes los agravios de los actores, en virtud de que no controvierten de manera frontal las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 430 de la presente anualidad, promovido por Aurora Isabel Guillen Adriano y María de los Ángeles Ledesma Reyes, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, por la cual confirmó el acuerdo del Instituto local que, a su vez, aprobó, entre otros, los registros de Nora Marcela Jiménez Cañaveral y Erika Yazmín González Ovando, como candidatas al cargo de diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en la 2ª circunscripción plurinominal de Chiapas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, al estimarse que el planteamiento formulado por las actoras resulta infundado, en razón de que cuestionan las candidaturas que ostentan Nora Marcela Jiménez Cañaveral y Erika Yazmín González Ovando, a partir de la premisa de que cuentan con un mejor derecho, en razón de que ellas sí participaron en el proceso de selección interno al registrarse como precandidatas para el cargo en mención, por la 2ª circunscripción de la citada entidad federativa. Premisa que se estima incorrecta.

Ello, porque en autos obra el acuerdo 197 emitido por la Comisión Electoral del partido citado, en el que resolvió otorgar el registro como precandidatos a quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, resultando las actoras registradas como precandidatas por la 3ª circunscripción. Por tanto, si éstas no impugnaron dicha determinación de forma oportuna aceptaron las consecuencias que derivaron del mismo, esto es, que se les tuviera como precandidatas por la 3ª circunscripción y no por la 2ª, de la cual refieren tener un mejor derecho.

En ese sentido, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de ciudadano 433 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 129, ambos de este año, presentados por Gilberto Martínez Andrade y el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas de 28 de mayo

de 2018, que declaró la inelegibilidad del ciudadano mencionado como candidato a síndico municipal de Simojovel, Chiapas, por el partido Verde; y revocó el acuerdo que registró tal candidatura.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, pues resulta admisible la causa de pedir del actor.

Lo anterior, pues de los elementos probatorios del expediente, se advierte que Gilberto Martínez Andrade se separó formalmente del cargo de tesorero municipal del ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, con la anticipación prevista en la ley, desde el 28 de febrero de 2018; y, contrario a lo considerado por el Tribunal local, se detalla en la propuesta que no se acredita que materialmente el 5 de marzo continuara desempeñando el cargo, pues el alcance probatorio otorgado por el tribunal local, no se comparte por esta Sala Regional, pues las características del documento no corresponden a una prueba plena, como se detalla en el proyecto de cuenta.

Por lo anterior, se estima que, la candidatura de Gilberto Martínez Andrade deberá seguir surtiendo efectos al desvirtuarse la inelegibilidad al cargo.

Por lo expuesto, se propone modificar la sentencia impugnada, con los efectos que se precisan en la propuesta.

Corresponde dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 111 y su acumulado juicio ciudadano 396, ambos de este año, promovidos por MORENA y Luis Alfonso Silva Romo, a fin de controvertir la sentencia de 18 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, en la porción relativa al registro del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, como candidato a diputado por el 14 Distrito con cabecera en Oaxaca de Juárez (Norte).

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada a fin de restituir al ciudadano citado, en razón de que, contrario a lo resuelto por la responsable, dicho registro es acorde a lo estipulado desde el 20 de marzo del año en curso por la Coalición “Juntos Haremos Historia” mediante la Comisión Coordinadora Nacional en relación con el registro

de candidatos presentado el 25 de marzo siguiente, por el representante del partido MORENA, quien era el único facultado para registrar candidatos de conformidad con el convenio respectivo. Tan es así que el 26 de marzo siguiente, el representante del Partido Encuentro Social, admitió que el registro de candidatos de mayoría relativa, realizado por su conducto el mismo veinticinco de marzo, fue erróneo.

En estas condiciones, se propone dejar sin efectos todos los actos realizados con posterioridad a la resolución reclamada, con el fin de que se restituya a Luis Alfonso Silva Romo su derecho de ser votado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 117 del presente año, promovido por el partido MORENA, quien impugna la sentencia de 23 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual declaró inexistente las infracciones a la normativa electoral denunciadas, atribuidas a Rubén Darío Rodríguez García y Luis Fernando Roldán Carrillo por la presunta realización de conductas infractoras, consistentes en la difusión de información falsa respecto a Laura Esther Beristain Navarrete, candidata al mencionado cargo por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo y valoró las pruebas que obran en el expediente, las cuales sirvieron como base para sustentar que no se acreditan las conductas denunciadas.

Además, respecto a lo aducido por el actor en el sentido de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que los denunciados aceptaron su participación en la rueda de prensa donde supuestamente se calumnió a la candidata referida, la ponencia estima que, el hecho de que los denunciados aceptaran su participación en el evento, no es razón suficiente para tener acreditada la calumnia, pues para ello, es necesario examinar el contenido de lo expresado en dicho evento.

Y, al realizar dicho análisis, sólo se logra apreciar que de manera genérica expresan que presentarían una denuncia por actos anticipados de campaña, sin embargo, en ninguna parte del contenido del video se

aprecia que hagan alusión a que sea la candidata que supuestamente se calumnia, quien esté incurriendo en actos anticipados de campaña.

De ahí que, en estima de la ponencia, no se acredite la calumnia en contra de la candidata postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para el municipio de Solidaridad, Quintana Roo; pues los comentarios vertidos por los ciudadanos denunciados fueron genéricos y no refirieron en ningún momento a la candidata.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy ahora cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 125 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de 28 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, relativo al registro de César Carrasco Vicente como candidato a primer concejal en el ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, postulado por el Partido Social Demócrata.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse que no quedó acreditada la participación simultánea de César Carrasco Vicente en dos procesos internos de selección de candidaturas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 131, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución de primero de junio del Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña denunciados en contra de Ana Miriam Ferráez Centeno, en su calidad de precandidata de MORENA a diputada local en el distrito electoral 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

El actor aduce como agravio que el Tribunal local realizó una errónea valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, porque determinó que las notas periodísticas y el video son indicios insuficientes para acreditar los elementos que configuran los actos anticipados de campaña.

En la consulta se propone declarar infundado este agravio y considerar que la determinación de la autoridad responsable es apegada a Derecho.

Así, en el proyecto se razona que la certeza del indicio sólo es respecto de la existencia de dos notas periodísticas que dan cuenta de la difusión de un video y el video mismo de YouTube, pero éste no conlleva a advertir que en efecto se hayan actualizado los elementos constitutivos de la infracción denunciada. Además, tratándose de un sólo indicio, tampoco se satisface la pluralidad y diversidad indiciaria necesaria para llegar al convencimiento pleno de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 412, 421 y su acumulado 438, de los diversos 430 y 433 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 129 y de los juicios de revisión constitucional electoral 111 y su acumulado juicio ciudadano 396 y de los diversos 117, 125 y 131, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 412 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 25 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 96 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 421 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución de 8 de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 54 del presente año y su acumulado.

En relación al juicio ciudadano 430, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 25 de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 68 del año en curso, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 433 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se modifica la resolución de 28 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios ciudadanos locales 84 y sus acumulados, juicio ciudadano 121 y juicios de inconformidad 65 y 82, todos de la presente anualidad, en los términos precisados en esta sentencia.

**Tercero.** - Se confirma el acuerdo 78 del año en curso del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo relativo a la elegibilidad de Gilberto Martínez Andrade, como candidato a síndico municipal del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

**Cuarto.** - Se vincula al referido Consejo General para que realicen las acciones necesarias derivadas de lo resuelto por esta Sala Regional, debiendo informar sobre el cumplimiento dado, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 111 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para que el Consejo General del Instituto Electoral local se pronuncie de forma inmediata en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 117, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 23 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 4 de este año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 125, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 28 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 32 del año en curso, mediante el cual confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que aprobó el registro de César Carrasco Vicente,

como candidato a primer concejal al ayuntamiento de Unión, Hidalgo, por el Partido Social Demócrata.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 131, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador número 37 de la presente anualidad.

Secretario Jorge Feria Hernández, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Feria Hernández:** Con su autorización presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con 4 proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

En primer término, es el relativo al juicio ciudadano 424 del año en curso, promovido por Marcos Shilón Gómez contra la sentencia dictada el pasado 25 de mayo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94 también de este año, mediante la cual el Tribunal Electoral de Chiapas, confirmó el acuerdo 65 emitido por el Consejo General del Instituto local de la referida entidad federativa, en el que registró a Ponciano Gómez Gómez, como candidato a Presidente Municipal de San Juan Chamula, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” por el proceso electoral local 2017-2018.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad sobre la vulneración al derecho político-electoral del actor como integrante de una comunidad indígena, al no haberlo registrado como candidato, aún y cuando él fue electo mediante plebiscito, de conformidad con sus usos y costumbres.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el promovente, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a dicha temática; sin embargo, estimó que no se actualizaba la violación, ya que el actor se sujetó a la convocatoria para la selección de candidatos de MORENA,

en la que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones sería quien definiría las candidaturas, y si bien, el Tribunal responsable no señaló un marco normativo específico respecto a las comunidades que se rigen por usos y costumbres, lo cierto es que, tal circunstancia en el caso bajo análisis, no resultaba necesaria, porque con independencia de si en San Juan Chamula, Chiapas, se llevan a cabo actos de conformidad con sus usos y costumbres, lo cierto es que, al haberse sometido al proceso de selección de MORENA, no puede alegar que se respete el proceso de plebiscito, máxime que, de autos no se advierte que en ese municipio se definiría al candidato a través del procedimiento referido por el justiciable.

Por lo que hace al disenso relativo a la vulneración al principio de congruencia, se propone calificarlo como inoperante en atención a que, si bien la autoridad responsable atendió de manera inexacta el planteamiento del actor, lo cierto es que aun y cuando lo hubiese estudiado sin variar los señalamientos, tal circunstancia resultaría insuficiente para que alcanzara la pretensión de la forma en que se pretendía.

Ello, porque con los elementos probatorios, consistentes en los oficios 8 de 2018 y 9 de 2018, signados por los Coordinadores Territoriales de MORENA y del Partido Encuentro Social, lo que se pretendía era, acreditar el supuesto registro de la candidatura ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; empero, el hecho de que presentara dicha documentación, por sí misma, no implicaba que él fuera a ser registrado como candidato, ya que de forma clara en el punto 2 de la cláusula segunda de la convocatoria para la elección de los candidatos, se previó que la entrega de documentos no acreditaba el otorgamiento de la candidatura.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 431 de la presente anualidad, que promueve César Augusto Arrellano Morales, quien se ostenta como precandidato a presidente municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local en el que registró a Juan Carlos Herrera

Hernández como candidato de la Coalición “Por Chiapas al Frente” al referido cargo.

El actor aduce que le causa agravio que la responsable indebidamente valoró las pruebas para acreditar la participación simultánea de Juan Carlos Herrera Hernández en los procesos de selección interna de los partidos de la Revolución Democrática y MORENA.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes sus agravios, porque, en el caso concreto, sólo existe indicio de que Juan Carlos Herrera Hernández se registró como aspirante a la candidatura de presidente municipal por MORENA; sin embargo, no fue registrado como precandidato por el citado partido y tampoco quedó acreditado que haya participado en el proceso de selección interna del PRD, ya que el registro como precandidato al citado cargo lo ocupó el actor.

Ahora bien, el referido ciudadano quedó registrado por la Coalición “Por Chiapas al Frente”, lo cual resulta apegado a derecho, porque los convenios de coalición, aun y cuando su suscripción o modificación suspenda el procedimiento de selección interno de precandidatos, resulta acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; ya que, si bien los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 67 del presente año, promovido por Ramiro Nolasco Gerónimo, en su carácter de presidente municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano 4 de esta anualidad, por el que impuso al actor una multa por 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 8 mil 60 pesos.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante los agravios consistentes en la presunta falta de fundamentación y motivación de la

sanción, así como la desproporcionalidad del monto impuesto. Toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente, la sanción impuesta por el Tribunal local se encuentran apegadas a derecho.

De igual forma, se constata que derivado de la reiteración del promovente de incumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional local al resolver el juicio ciudadano 4 del año que transcurre, se hizo efectivo el segundo apercibimiento, consistente en la imposición de la multa impugnada; por tanto, la sanción no resulta desproporcional.

Por otra parte, respecto a la manifestación del actor de que el acuerdo controvertido resulta ilegal, al no contar con fundamento ni motivo para que el Tribunal responsable determinara, que el pago de la sanción debía efectuarse en una cuenta bancaria a su nombre.

El agravio resulta fundado, toda vez que de análisis de la normativa aplicable no existe fundamento legal que faculte al órgano jurisdiccional responsable de requerir el depósito de la multa en la cuenta bancaria de dicha institución jurisdiccional.

En consecuencia, se propone, modificar el acuerdo impugnado, únicamente, para efecto de que el Tribunal Electoral local instruya a Ramiro Nolasco Gerónimo efectuó el pago de la sanción directamente en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en términos del artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 126 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de veinticinco de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que determinó declarar inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Magaly Armenta Oliveros, candidata a diputada por el Distrito 26 local de la citada entidad federativa.

El actor controvierte dicha resolución, pues a su parecer, la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, misma que tuvo como resultado la vulneración en el principio de equidad en la contienda.

Además, refiere que la autoridad responsable no se pronunció en cuanto a la supuesta responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* en que incurrió MORENA en los referidos actos anticipados de campaña.

El proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio exhaustivo y adminiculado de las pruebas aportadas por el denunciante y, como resultado de dicho estudio, tuvo por acreditados los elementos personales y temporales de los actos anticipados de campaña; sin embargo, no fue así en el caso del elemento subjetivo, indispensable para configurar actos anticipados de campaña, es decir, el relativo a un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de un candidato o partido político en específico.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión del actor de señalar que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, al no pronunciarse sobre la supuesta responsabilidad indirecta de MORENA, se propone declararlo infundado, pues al no haberse acreditado las conductas señaladas a la denunciada, resulta innecesario realizar el análisis de responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* en el que supuestamente habría incurrido MORENA.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:**  
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 424 y 431, del juicio electoral 67, así como del juicio de revisión constitucional electoral 126, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 424, se resuelve:

**Primero.-** No a lugar al desahogo de la prueba de inspección judicial solicitada por el actor en su escrito de demanda, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el pasado 25 de mayo, dentro del juicio ciudadano local 94 del año en curso, por lo señalado en el considerando quinto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 432, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones emitidas por este órgano jurisdiccional federal, la sentencia emitida el 25 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 74 del presente año.

En relación al juicio electoral 67, se resuelve:

**Único.-** Se modifica el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el juicio ciudadano local 4 de la presenta anualidad, únicamente para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Finalmente, respecto al juicio de revisión constitucional electoral número 126, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el 25 de mayo del presente año en el procedimiento especial sancionador 33 del año en curso.

Secretario Andrés García Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández:** Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y con dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 414 y al de revisión constitucional electoral 130, que fueron promovidos por Rubiel Gamboa Cárcamo, ostentándose como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el 15 Distrito Electoral local, con cabecera en Villaflores del estado de Chiapas, y por el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 120 de este año, que confirmó la sustitución del ahora actor, por razón de género.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución impugnada, por considerar que la sustitución realizada de Rubiel Gamboa Cárcamo,

como candidato a la diputación indicada, se ajusta a los lineamientos de paridad de género en su vertiente transversal, en virtud de que, como se explica en proyecto, con la sustitución del actor, el bloque de competitividad media para la elección de diputados de mayoría, tratándose de candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se integró de forma paritaria.

Por esta, y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 422, fue interpuesto por Amaury Hassan Ávila Hamud, por propio derecho, ostentándose como precandidato a la diputación local por el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz, por el partido político Movimiento Ciudadano, bajo el principio de mayoría relativa, por el cual, controvierte la nueva designación realizada por el referido ente político al cargo mencionado; de igual forma, combate el acuerdo 169 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa, en su particular, de Belinda Yamilet Grajales Contreras a esa candidatura.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida, esto, con la intención que se declare la nulidad del registro de la mencionada ciudadana.

Con la intención de lograr su pretensión, el impugnante hizo valer diversas alegaciones referentes a evidenciar una supuesta inelegibilidad por parte de la citada ciudadana; también indica múltiples irregularidades en los actos emitidos por las comisiones intrapartidistas, y el actuar del organismo local electoral, por considerar que tales acciones contravienen los principios rectores de la materia.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone declarar inoperantes e infundadas las temáticas de agravio referidas, toda vez que, en esencia, las mismas subsisten sobre la base de meras afirmaciones, vagas e imprecisas. Así también que, los actos que se intentan probar no cuentan con el apoyo probatorio para hacerlo, aunado a que, las premisas por las cuales el actor funda su impugnación son erróneas.

Por ende, se propone confirmar los actos controvertidos.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 425 de este año, promovido por José Manuel Bueno Díaz en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitida, dentro del juicio ciudadano 95 del año que transcurre, por medio de la cual, se confirmó el acuerdo 30 de 2018, en el que el Instituto Electoral local aprobó el registro de fórmula de candidatos integrada por Mauro Cruz Sánchez y José Antonio Rueda Márquez, en calidad de propietario y suplente al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

La pretensión última de la parte actora es que se revoque el acuerdo citado y, en consecuencia, se ordene el registro del actor como candidato a dicho cargo.

Al efecto, aduce entre otros agravios, el incumplimiento al convenio de coalición por parte de los partidos MORENA y Encuentro Social, pues desde su perspectiva no se respetaron las candidaturas reservadas al Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios; entre otras consideraciones, porque el convenio en comento sí se cumplió; sin embargo, el actor parte de la premisa equivocada al considerar que correspondía a cada partido político coaligado el nombramiento final de los candidatos que registraría la coalición, sin tomar en cuenta que en la cláusula tercera del convenio se estableció que eso sería facultad exclusiva de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone confirma la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 429, éste es promovido por Exal Eduardo Herrera Toledo, quien se ostenta como candidato a regidor por la Coalición “Juntos Haremos Historia” del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, impugnando la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, emitida en el juicio ciudadano 99 de 2018.

En el proyecto, se propone desestimar la pretensión del actor consistente en ordenar su registro como candidato a regidor propietario del citado ayuntamiento, pues como lo determinó la autoridad responsable, no constan en el sumario elementos probatorios que

evidencien que en algún momento se generó ese derecho a su favor; sino por el contrario, obran constancias en donde se observa que el actor aceptó esa postulación, pero en calidad de suplente.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Corresponde el turno al juicio ciudadano 447 de este año, incoado por Oscar Takeshi López Moreno, quien se ostenta como excandidato a primer regidor del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el partido político Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el juicio ciudadano 136 de este año, por la que, se ordenó la sustitución del promovente en la candidatura citada; así como en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana por haber aprobado esa sustitución; y, en contra del mencionado ente político por haber registrado a otra persona, sin notificárselo.

La pretensión final del actor es que se revoque tal sustitución ordenada por el Tribunal responsable y su candidatura aprobada anteriormente, quede subsistente.

Al efecto, señaló diversos agravios destacándose el de la vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos; ello, porque se propone declarar fundado, pues tal situación repercutió en el derecho político del actor a ser votado.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el tribunal local impuso al partido citado la obligación de sustituir al promovente en la candidatura ya señalada, sin tomar en consideración la decisión de su Consejo Político Estatal, tal y como se expone en el proyecto.

Por ende, la ponencia propone revocar la resolución controvertida, así como los actos emitidos debido a su cumplimiento.

En el juicio de revisión constitucional electoral 102, se promovió por el partido político MORENA en la que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del recurso de apelación 32 de esta anualidad.

El partido actor hace valer como agravios, que la autoridad responsable no se apegó al principio de congruencia, ya que dejó de analizar sus alegaciones basándose en algo inexistente.

En el proyecto se propone declarar infundadas tales afirmaciones, y en consecuencia, confirmar la resolución impugnada; toda vez que, a juicio de la ponencia, los acuerdos 78 y 95 de esta anualidad emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo sí guardan relación, ya que, en el primero, el Consejo General resolvió la procedencia de la solicitud de consulta popular presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa; mientras que, en el diverso 95, la citada autoridad autorizó solicitar las transferencias presupuestales para la atención de ésta.

Por ende, al sustentar el tribunal local su sobreseimiento en el análisis directo que hizo al acuerdo 78, en autos de los juicios electorales derivados de las consultas 1, 2 y 3 acumuladas, se advierte que no existe una violación al principio de congruencia en el dictado de la resolución impugnada.

Ello, porque la responsable lo hizo en atención al fallo que emitió en los expedientes de referencia, donde declaró insubsistente el acuerdo, y, por ende, no validó la realización de la consulta popular, siendo ésta, razón suficiente para que concluyera y, en consecuencia, el asunto quedara sin materia, por lo que tenía que sobreseerse, atendándose así, al aforismo jurídico que reza que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral 139 fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró infundados los agravios que se hicieron valer respecto al registro de Dante Montaña Montero, como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

La pretensión de los actores es la de revocar dicha determinación, y consecuentemente el registro referido, al considerar al considerar que

Dante Montaña Montero fue sujeto de infracción en un procedimiento especial sancionador, por actos anticipados de precampaña.

Se propone confirmar la resolución impugnada, por considerar que las consecuencias jurídicas derivadas por infracciones a la normativa electoral, como las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, distintas a las de cancelación de registro como candidatos, no pueden tener el alcance de afectar el derecho al sufragio en su vertiente pasiva tal y como pretende el partido político actor.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:**

Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 414 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 130 y, de los diversos juicios ciudadanos 422, 425, 429 y 447, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 102 y 139, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 414 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 120 de la presente anualidad, que confirmó la sustitución como candidato del actor por razón de género.

Respecto del juicio ciudadano 422, se resuelve:

**Primero.** - Es improcedente la vía del salto de instancia intentado por el actor.

**Segundo.** - Se confirma el acta de la sesión extraordinaria emitida por la Comisión Nacional Operativa y de Comisión Nacional de Procedimientos Internos de Movimiento Ciudadano, de 26 de mayo pasado; así como el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz 169 de este año en lo que fue materia de impugnación.

En relación al juicio ciudadano 425, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 18 de marzo en el juicio ciudadano local 95 del presente año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 429, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 99 del año en curso.

Respecto del juicio ciudadano 447, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución de 1º de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 136 de la presente anualidad para los efectos precisados en el considerando cuarto.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 102, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el sobreseimiento decretado en la resolución de 16 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 32 del presente año.

Finalmente respecto del juicio de revisión constitucional electoral 139, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 28 del presente año y acumulados que declaró infundado los agravios que se hicieron valer contra el registro de Dante Montaña Montero, como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de resolución correspondientes a 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 377, 378, 379, 405, 406 y 407, a fin de impugnar la sentencia de 15 de mayo emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio electoral derivado de la consulta 1 y sus acumulados 2 y 3, todos de la presente anualidad, que revocó el acuerdo 78 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local para que

se realice un nuevo análisis del requisito de trascendencia respecto de la consulta popular presentada por el Ejecutivo de ese estado.

En el caso, previo acumulación de los juicios indicados al existir conexidad de la causa, en el proyecto se propone su sobreseimiento, toda vez que respecto de los juicios ciudadanos 377 al 379, se actualiza un cambio de situación jurídica en virtud de que el pasado 4 de junio el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó dejar sin efectos la solicitud de consulta popular, lo cual era la pretensión de los promoventes en los referidos juicios, y por lo que hace a los juicios ciudadanos 405 al 407, se consideran improcedentes en razón de que los promoventes no cuentan con legitimación activa, toda vez que fungieron como autoridad responsable ante la instancia local.

Ahora me refiero a los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 429, 449 y 450; y a los juicios de revisión constitucional electoral 132 y 133, promovidos por diversos integrantes de la planilla postulada al ayuntamiento de Calkiní, Campeche, por la Coalición “Por Campeche al Frente”, así como por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo 72 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, respecto de la aprobación de la cancelación del registro de la planilla postulada por la referida coalición al ayuntamiento mencionado.

Al respecto, en cada uno de los asuntos se propone desechar de plano las demandas interpuestas, toda vez que resulta un hecho notorio que el pasado 7 de junio esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 122 del año en curso, en el que revocó el acuerdo 71 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que tuvo por no realizada en la sustitución de candidaturas por parte de la Coalición “Por Campeche al Frente”, por lo que si en el diverso acuerdo ahora impugnado, es consecuencia inmediata del primero, resulta evidente que dichos asuntos han quedado sin materia.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 432, promovido Deysi Karla Alfaro Albores, ostentándose como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, en el Décimo Segundo Distrito Electoral, con cabecera en Chamula, Chiapas, al Congreso local, postulada por la Coalición

“Todos por Chiapas”, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el pasado 26 de mayo en el juicio ciudadano local 119 de la presente anualidad, que revocó el acuerdo 78 de este año del Consejo General del Instituto de Elecciones de ese estado, en la porción relativa a su registro como candidata a diputada local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque se presentó de forma extemporánea, como se precisan en las propias consideraciones del proyecto.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 65, 66 y 68, promovidos, el primero por David Sixto Cuevas Castro y José Pablo Flores Morales y los otros dos por Gabriela Javier Pérez, quienes se ostentan como presidente, secretario y síndica del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, respectivamente, a fin de impugnar la diligencia de 30 de mayo del presente año, relativa a la toma de protesta de Eduardo Fuentes Naranjo, como presidente municipal del citado ayuntamiento, realizada por el personal del Tribunal Electoral de la referente entidad federativa, en cumplimiento a la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia en el asunto general 3 y su acumulado juicio ciudadano 31, ambos de la presente anualidad, de lo cual, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas respectivas, ya que en relación a los juicios electorales 65 y 66 se actualiza la causal de improcedencia, relativo a la falta de legitimación activa, toda vez que las partes actoras, como se explica en cada uno de los proyectos, fungieron como autoridad vinculada al cumplimiento en la instancia local.

Cabe precisar que, además David Sixto Cuevas Castro carece de interés jurídico al no encontrarse lesionada su esfera jurídica, ya que lo ordenado en el acto impugnado solo tiene efectos sobre terceras personas, toda vez que en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 317 de la presente anualidad promovido por él, se confirmó la resolución del Tribunal Electoral local en el que revocó su renombramiento como presidente municipal y por otro lado, se propone dejar a salvo los derechos de José Pablo Flores Morales respecto a su agravio de remoción de cargo de secretario, en virtud de que no es un acto de materia electoral.

Y por cuanto hace al juicio electoral 68 se desecha la demanda, al actualizarse la improcedencia relativa a la preclusión del medio de impugnación, como se precisa en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 377 y sus acumulados 378, 379, 405, 406 y 407, así como de los diversos 423, 432, 449 y 450 y de los juicios electorales 65, 66 y 68, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 132 y 133, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 377 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se sobreseen los juicios ciudadanos que se resuelven por las razones expuestas en los considerados tercero y cuarto de la presente ejecutoria.

En relación a los juicios ciudadanos 423, 432 y 439, 450, a los juicios electorales 66 y 68, y a los juicios de revisión constitucional electoral 132 y 133, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Y respecto del juicio electoral 65, se resuelve:

**Primero.** - Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

**Segundo.** - Se dejan a salvo los derechos del actor José Pablo Flores Morales para que los haga valer en la vía y en la forma que corresponda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 55 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----